

## CONSIDERACIÓN GEOGRÁFICA DEL DERECHO DE AGUAS Y OTROS DERECHOS

Por Pedro PÉREZ PUCHAL

Recién presentado el anteproyecto de la nueva regulación jurídica de las Aguas, tan importante en un país que, como en tantísimos del mundo, el agua es un bien escaso, a veces muy escaso, y por ende de gran valor, como ha hecho constar hace poco el Ministro del Ramo, resulta oportuno hacer unas observaciones siquiera breves sobre la relación entre geografía y derecho de aguas. Es precisamente esta observación la que justifica la gran duración de la legislación que ahora desaparece, ya que el 13 de junio de 1979 cumplió su centenario; y es la larga vigencia de una ley la que demuestra, no su desuso, sino su observancia, no su obsolescencia, sino más bien su adecuación, precisamente por su adaptación a las condiciones físicas y humanas, en definitiva geográficas, del país para las que las disposiciones fueron dictadas y a que con tanta exactitud se han plegado.

Con esto, además, cumplo con el proyecto *in fieri* de construir una *Geografía del Derecho Español*, como rama del robusto tronco de la Geografía, y ello no sólo en el sentido ya apuntado por René David<sup>1</sup> de establecer y cartografiar una tipología de los derechos positivos, como son, entre los modernos, las tres grandes familias: la romano-germánica, resultado de un largo proceso de la cultura occidental y continental; la dimanante del *common*

1. DAVID, RENÉ: «Géographie juridique», apud *Géographie générale. Encyclopédie de la Pléiade*. Paris, NRF, 1966, pp. 1738-1748.

*law* (a la manera, diría yo, del desarrollo del derecho del pretor y de las *responsa prudentium*) y los derechos socialistas sustentados en la omnipresencia y omnipotencia del Estado. O bien, en los derechos menos evolucionados en la civilización: Islam, la India y otros, con caracteres religiosos o semireligiosos, o sea, considerando los derechos como parte de la teología moral.

Tampoco intento limitar el campo de la geografía jurídica al acotado en cuanto a demografía y desarrollo, o demografía y sociología en cuanto a la explosión de los pueblos, o su relación con los problemas de la mujer, de los niños o a las políticas de población a la manera de la UNESCO<sup>2</sup>, campo más que amplio para esta rama geográfica. Tendría por fin esta Geografía jurídica española, nación donde todos los derechos actuales pertenecen a la misma gran familia, aunque con huellas de distintos tipos que subsisten del pasado (el rapto ritual vigente todavía por vía consuetudinaria, aunque sea *contra legem*, en algún pueblo apartado), que estar referida más bien que a una distribución espacial, a la cuestión, eminentemente geográfica también, de en qué medida y por qué la formación y evolución de las normas jurídicas pueden verse afectadas por los factores geográficos o, a la inversa, las reglas pueden actuar sobre los datos que afectan a la geografía. Porque ¿qué o cómo serían o hubieran sido algunos paisajes o estructuras rurales si los usos o normas jurídicas basados en la consolidación del latifundio a partir de las antiguas *villae* romanas hubieran seguido la evolución a través de los centros reservativos, consignativos o enfiteuticos (o bajo otras formas, como el foro gallego), abundantemente concedidos hasta que el transcurso de los siglos y hasta milenios hizo que la revolución liberal acabase en una u otra forma con ellos haciendo transferencia, violenta o no, de la propiedad feudal o señorial de la tierra a los que las venían trabajando y negociando con ella generación tras generación? o ¿cómo serían algunas fisonomías urbanas de Barcelona, Valencia u otras ciudades sin el uso ordinario del *establiment* (o variedad de la enfiteusis), en vez del derecho de superficie (*ius superfitialis*, también de origen romano o recogido de formas griegas más antiguas), tan usado en países anglosajones, no sólo por la nobleza territorial, sino in-

2. UNESCO: *Quelques problèmes de population présentés aux étudiants en droit*. Paris, ONU, 1977, 124 pp.

cluso por las compañías mercantiles de especulación del suelo?

Y todas estas variedades, no, naturalmente, en el campo del derecho público, tan despersonalizado y unificado por la acción de politólogos, altos funcionarios y prácticos del Derecho, impuestos y aceptados como técnicas de gobierno y hasta de conquista de libertades, sino en la esfera del derecho privado o civil, tan rico, tan antiguo, tan elaborado a la larga por la costumbre y la *desuetudo* de tantas leyes a las que ofrecieron resistencia pasiva; derechos tan variados territorialmente dentro del mismo espacio español, a veces dentro del propio dominio real o estatal, como privilegios otorgados, a veces como derecho paccionado y, a veces, simplemente como respetado por el poder público, impotente para hacer desaparecer algo profundamente enraizado por el paso de los siglos o de los caracteres económicos, históricos, psicológicos y hasta físicos. Por ejemplo (y sin ánimo exhaustivo): ¿Por qué la prácticamente ilimitada libertad de testar de los navarros y la casi omnímoda de los pueblos alaveses sometidos al Fuero de Ayala, frente a la rigidez de ciertos sistemas de legítimas basadas en la comunidad familiar de los bienes relictos, o las preferencias a mantener unidos los patrimonios familiares como el *heredament* catalán frente a la flexibilidad dentro del ámbito de la familia más nuclear de los castellanos, que ha pasado del antiguo derecho común al Código civil? Razones históricas las hay, qué duda cabe, pero que no bastan a satisfacernos, porque la historia no es un puro capricho, sino que se asienta en razones muy sólidas y muy variadas. ¿Por qué los diversos sistemas de legítimas según el grado de parentesco y aun dentro del mismo grado de parentesco? ¿Por qué frente al principio individualista de la unidad del caudal hereditario, con lo que los bienes dejados a los sucesores colaterales (por inexistencia de descendientes ni ascendientes) se distribuían según el grado de proximidad en el parentesco, entronizado en el Derecho romano, se sustituyó o no se siguió por el sistema de la troncalidad, según el principio *paterna paternis, materna maternis*; de suerte que los bienes que iban a parar a los colaterales no podían salir de la familia o tronco de donde procedían, tal como ha quedado con el nombre de *reserva troncal* en algunos derechos forales del Norte español, especialmente en la llamada legítima troncal vizcaína de los bienes raíces? Lo que nos lleva a pensar en el fuerte carácter colectivo y las va-

riedades de condominio en el Norte pirenaico que va de Vizcaya a Cataluña, o el robustecimiento de la familia *sensu latu* a través de las reservas troncales frente a la llamada hoy familia nuclear en la Corona castellana. O en las formas colectivas en el círculo montañoso de la Meseta del Duero.

¿Por qué la precisión y equidad en las relaciones de vecindad que en vano buscamos en otras legislaciones y que encontramos en las *Ordinacions* catalanas de Sanctacilia? ¿O el sentido comunitario en los pastos y abrevaderos en la *alera* foral aragonesa, la *faceria* de Navarra y Guipúzcoa, que se remontan a un colectivismo primitivo, existente en la cordillera Cantábrica, aunque en desuso en muchos sitios?

O en otros aspectos, ¿qué facilidades otorgó el *establiment* para la expansión urbana de Barcelona o Valencia? ¿qué caracteres económicos y sociales propiciaron las eternas divisiones y subdivisiones de foros y subforos gallegos o qué condiciones favorecieron el estallido de la viticultura catalana a favor de la *rabassa morta* (censo a primeras cepas) o de la gallega y asturiana en las cédulas de planturia, que, sin embargo, decayeron ante el avance imparable del liberalismo corporeizado en el simple contrato de arrendamiento? ¿Y por qué la resistencia sorda, pero activa, llevada a la literatura por Blasco Ibáñez (*La barraca*) a la aceptación de esos contratos de arrendamiento en la huerta valenciana, habituada a formas más antiguas y estables de colonización de tierras?<sup>3</sup>

Y aun en terrenos más históricamente delicados, ¿no influyó en el rechazo total y absoluto de los valencianos a la implantación del Derecho catalán en el novísimo Reino incorporado a la Corona de Jaime I, la utilización que de los *Usatges* hicieron los caballeros catalanes al ocupar Mallorca?

Prescindamos de la influencia ancestral, a través incluso en la Edad Media, de las Universidades que tuvieron los Derechos romano y Canónico y que se transformaron en derecho común en todos los territorios del Antiguo Imperio, aplicable en defecto de disposición especial o singular del reino o territorio de que se tratara. Pero no todo son persistencias, sino razones efectivas muy a menudo de individualidad y personalidad jurídica

3. MONFORTE BÁGUENA, ALBERTO: *El problema agrario levantino. Historia y realidad*. Valencia, Tipografía Moderna, 1922( 212 pp.

que es nuestro patrimonio cultural. Pero es que ¿acaso los romanos y eclesiásticos no tuvieron en cuenta las costumbres que encontraron basadas en razones de fondo y no de privilegios de clases pudientes?

En todos los territorios españoles hubo derecho foral, normas o costumbres y usos consentidos o impuestos, otorgados por reyes o señores o paccionados. El derecho romano y el canónico constituyen el derecho común, mientras que fueros y privilegios son derechos singulares y excepcionales. Poco a poco, funcionarios formados en las Universidades, dan el lugar del derecho común al Derecho real castellano (Las Partidas, Nueva Recopilación), pero sin mengua de las costumbres, fueros y privilegios aceptados de antiguo, que siguen teniendo como derecho común el romano-canónico. Incluso el propósito unificador de Felipe V careció de texto completo, al conseguir tan sólo el sustituir al Derecho romano-canónico, que seguía siendo derecho común, por el castellano de las Partidas y la Recopilación, pero sin que en lo que tocara a los derechos privados hubiera merma alguna, puesto que permanecieron íntegros, incluso en su derecho común, que en este caso pasa a ser singular y propio<sup>4</sup>, salvo el caso del Reino de Valencia, que renunció por completo a su Derecho foral, pese a intentos que se hundieron en la indiferencia<sup>5</sup>.

Hasta los esfuerzos unificadores para conseguir un solo Código Civil, mantenidos duramente durante todo el siglo XIX, especialmente desde las Cortes de Cádiz, se estrellaron contra la resistencia de los aforados, que consiguieron finalmente mantener sus privilegios y frenos, sin más reserva que la que se hiciera constar en el artículo 12 del Código que las provincias y territorios en que subsisten los conservarían «por ahora», como en efecto se han conservado, pese a los esfuerzos más o menos disimulados de la época franquista, propicia a recoger en apéndices tendentes a la unificación, extendiendo incluso particularidades, como la aragonesa de la viudedad universal. Porque, en

4. Resumen de la cuestión en CASTRO Y BRAVO, FEDERICO: *Derecho civil de España*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949, t. I, pp. 211-276, 2.ª ed.

5. PÉREZ PUCHAL, PEDRO: «La abolición de los fueros de Valencia y la Nueva Planta». *Saitabi*, Rev. de la Fac. de Filos. y Letras de Valencia, t. XII (1962), pp. 179-198.

efecto, los derechos de viudedad quedaron poco satisfactoriamente resueltos en el Código y parece mucho más justo el sistema aragonés, que no el cicatero catalán, que los estudiantes memorizábamos en unos versos no exentos de gracia <sup>6</sup>.

¿Y qué justificaciones tenían las variadísimas formas de aparcería, desde el *terraje* murciano a las plantaciones a medias o a otras cuotas partes que dan bajo condiciones distintas desde La Litera hasta Lerma en Andalucía y desde Requena hasta Extremadura, según hace notar Joaquín Costa <sup>7</sup> con formas muy particulares en Jaén?

La protección de la familia en las diversas formas de sistemas matrimoniales, desde la comunidad universal de bienes, comunidad parcial, sistema condicionado a total separación de los bienes de los cónyuges; el sistema de gananciales; el dotal, con las formas de administración de la dote, de las garantías de su restitución al extinguirse el matrimonio, de retenciones para la protección de la mujer.

Todas estas son cuestiones que, con agrupaciones debidamente clasificadas y ordenadas, pueden constituir una auténtica Geografía del Derecho español. Pero, por ahora, limitémonos a una cuestión tan ligada a la Geografía climática como es la Legislación de Aguas. Parece, por otra parte, importante que se inicie este aspecto de la Geografía jurídica de Aguas en la Universidad de Valencia, ya que fue un Decano de la Facultad de Derecho de Valencia, el Sr. Rodríguez de Cepeda, el principal fautor de la primera Ley de Aguas que produjo nuestro Derecho Administrativo, la preliminar de 1866 y la definitiva de 1879.

Dan pie para ello dos observaciones que hacen dos administrativistas, cada uno por su cuenta, y que se dirían hechas por un geógrafo. Una de ellas la hace Martín Retortillo en su magní-

6. Era una simple regla mnemotécnica, pero completa:

A la viuda catalanna  
que no le dé por ser p...  
cuarta marital romana,  
año de luto y tenuta.

La *tenuta* era el derecho que correspondía de retener los bienes a la viuda o sus herederos de los bienes del marido hasta ser restituidos de la dote o esponsalicio de la viuda.

7. COSTA, JOAQUÍN: *Derecho consuetudinario. Economía popular de España. Barcelona*, M. Soler, S. A., 2 t. *Ibidem: Colectivismo agrario en España*. Madrid, Bibli. Costa, 1915. 2.ª ed., 546 pp.

fico estudio sobre la elaboración de la Ley de Aguas de 1866, preliminar a la recolección y publicación de todo el material que preparó dicha Ley. Hacía notar el autor el condicionamiento que sufría la legislación en materia de aguas por las circunstancias naturales y geográficas y, para demostrar su aserto, citaba la nota del Tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kipp y Wolf, según la cual es más antigua en el derecho alemán la regulación para la defensa contra los daños originados por el exceso de aguas que la de la protección de sus aprovechamientos; mientras que, seguía Martín Retortillo, la legislación del joven estado israelí trataba fundamentalmente de promover y alentar la conducción subterránea del agua para evitar las pérdidas por evaporación<sup>8</sup>.

La otra observación era de D. Luis Jordana de Pozas<sup>9</sup>, quien anotaba que, a medida que el agua escasea en relación con la necesidad que de ella existe, va siendo más público el derecho que la regula y de ahí una clasificación en países húmedos y áridos; el derecho hidráulico se reduce a unas pocas reglas en los primeros, mientras que en los segundos es una de las ramas más frondosas de la legislación.

Cuando esto se escribía en 1924 era en líneas generales bastante cierto, aunque la clasificación pecaba de demasiado simplista. En efecto, la observación demuestra que, tanto una gran abundancia de agua como una casi absoluta privación de ella, una excesiva aridez, redundan en una gran sencillez del derecho de aguas. Y así, en los desiertos más secos, donde además no existe un gran desenvolvimiento cultural y las técnicas de aprovechamiento de las escasas y esporádicas aguas son, aunque ingeniosas, rudimentarias, las normas jurídicas son pocas y meramente consuetudinarias. Y así también donde la abundancia de agua está garantizada todo el año por las condiciones naturales bastaba con algunas normas que regularan los aspectos civiles de la propiedad y uso de las aguas y otras pocas sobre las relaciones públicas, especialmente en torno a la navegación y flotación y sobre la protección contra las inundaciones.

Es, sin embargo, en los países donde existe agua aprovecha-

8. MARTÍN-RETORTILLO, SEBASTIÁN: *Ley de Aguas de 1866. Antecedentes y elaboración*. Madrid, Centro de Estudios Hidrográficos, 1963, p. XIX.

9. JORDANA DE POZAS, LUIS: *Derecho Administrativo*. Madrid, Librería General V. Suárez, 1924, p. 325.

ble, pero no en abundancia, y técnicas depuradas de aprovechamiento donde la administración de la misma se complica y exige normas de Derecho público que contemplen variedad de situaciones y de intereses. Esto es especialmente manifiesto en las zonas de clima mediterráneo, donde a una relativa escasez se une la irregularidad de aportaciones pluviales y la coincidencia de la estación seca justamente con la más calurosa y necesitada. Podría decirse, generalizando y simplificando tal vez excesivamente, que el Derecho de aguas florece, se multiplica y se complica entre los isohietas de los 150 a los 750 mm de precipitación anual y, muy singularmente, en las latitudes mediterráneas de las fachadas occidentales de los continentes. Existe allí una agricultura a la que las altas temperaturas estivales (e incluso invernales en las fajas costeras) y la insolación todo el año de un cielo pocas veces cubierto ofrecen las más prósperas posibilidades siempre que se le asegure el riego a los cultivos; son zonas donde un riego regular y bien administrado casi decuplica el valor del terreno y de los rendimientos, por lo que el agua, que no abunda, es un tesoro cuya administración exige cuidadosas y justas reglas de distribución y, en consecuencia, un derecho de riegos apropiado.

A este respecto, es muy significativo que sean los países mediterráneos propiamente dichos (por otra parte, con una gran tradición jurídica) los primeros que sienten la necesidad de reducir a normas escritas e incluso de codificar su derecho de aguas; a mediados del siglo XIX son Francia, Lombardía y Cerdeña, junto con España, las que sienten inquietud y preparan esa codificación, aunque no en todas se llegó de momento a efectuarla. En España sí, y con Francia se anticiparon a las demás, pues bien claro queda en la discusión parlamentaria y en la propia exposición de motivos de la Ley de 1866 que no existía precedente en el Derecho comparado, al menos con la amplitud y generalidad con que se abordaba entonces la materia. Más aún, cuando en 1833 una Real Orden reconocía la conveniencia de dictar reglas generales en materia de aguas, poniendo orden en el sinnúmero de costumbres, privilegios y títulos de derecho privado, se suceden con su ocasión las peticiones, trabajos y estudios, entre los cuales destacan el del Conde de Ripalda, valenciano, el del Sindicato de Riegos del río Turia y los de las Sociedades Económicas de Amigos del País, de Zaragoza y Valencia, dos



zonas de agricultura sedienta y con una tradición de regadíos. También es significativo que en la Comisión que redactó finalmente el texto legal figurara el catedrático de Valencia D. Antonio Rodríguez de Cepeda, que llegó a ser el ponente general y principal redactor de la misma, como ha demostrado cumplidamente Martín Retortillo.

Es decir, que tuvieron parte principalísima en la elaboración de la Ley de Aguas dos regiones, la del Ebro con sus afluentes y la valenciana, ambas de viejos regadíos con un derecho de aguas floreciente y sendas Universidades formadoras de juristas. A la necesidad que imponía una agricultura surgida de unas condiciones climáticas, de relieve e hidrográficas y de unas técnicas de encuadramiento y de aprovechamiento de las mismas, se unía un desenvolvimiento cultural y jurídico que exigía un tratamiento adecuado y codificador de una masa muy frondosa de usos y costumbres de riego, que eran vitales, máxime cuando las técnicas de embalse no habían conseguido aún una regulación satisfactoria del régimen de los ríos.

Tan frondosa era esa masa que la Ley, cuya misión era conformar las reglas generales y sentar las directrices sobre la materia, tuvo que dejar a las numerosas comunidades de Regantes la potestad de dictarse sus propios reglamentos, los cuales recogieron sus viejas costumbres en todo lo que no se oponía a la nueva Ley. Hay todo un campo inmenso de estudio en esos reglamentos y ordenanzas y, por lo que se refiere a la región valenciana son muchos los geógrafos que los han estudiado, no con miras jurídicas, sino como examen de técnicas adaptadas a las demás condiciones del medio y la forma de su inserción en ellas. Es de verdadero interés geográfico estudiar los sistemas de organización y de funcionamiento de las Comunidades (que en Valencia son de una variedad extraordinaria), los tandeos y turnos en época ordinaria y en las sequías, la unión o separación del derecho de riego a la propiedad de la tierra (generalmente en relación con la mayor o menor escasez de caudal) y tantos otros aspectos de tan enorme variedad que sólo factores geográficos e históricos la pueden explicar. Ahí están en nuestra región los estudios de Antonio López Gómez sobre las Huertas de Alicante y de Castellón<sup>10</sup>, de Fontavella sobre la de Gandía<sup>11</sup>, de Gil Olcina sobre

10. LÓPEZ GÓMEZ, ANTONIO: «Riegos y cultivos en la Huerta de Alican-

los regadíos de Elche<sup>12</sup>, de Burriel de Orueta sobre la Huerta Sur de Valencia<sup>13</sup>, de Costa Más sobre los riegos en el Marquesado de Denia<sup>14</sup>, de Pena Gimeno sobre los de Chelva en el río Túcar<sup>15</sup>, de Castell Llácer sobre los de Algemés en el Júcar<sup>16</sup>, de F. Arroyo Ilera sobre los del Alto Palancia<sup>17</sup>, los de Pérez Puchal sobre los del Bajo Palancia, Les Valls y Liria<sup>18</sup> y algunos otros de ámbito más limitado. He aquí, pues, una muestra palpable de cómo el derecho de aguas entronca con un enfoque geográfico del modo más natural.

Por lo que se refiere a las zonas abundante y regularmente provistas de agua, ya no es cierta la afirmación de Jordana de Pozas de que no requerían un derecho de aguas complejo. Con mucha frecuencia coinciden los países lluviosos con los de gran desarrollo económico y, por lo tanto, industrial y urbano. Pues

---

te», *Estudios Geográficos*, Revista del Instit. Elcano CSIC, t. XII (1951), pp. 701-771.

Ibidem: «Evolución agraria de Castellón». *Estudios Geográficos*, t. XVIII (1957), pp. 309-360.

Ibidem: «La Huerta de Castellón». *Homenaje a don Amando Melón y Ruiz de Gordejuela*, Madrid, Instit. Elcano CSIC, 1966, pp. 77-108.

Ibidem: «Evolución agraria de Castellón». *Estudios Geográficos*, t. fia de la Universidad de Valencia, núms. 15 (1974 y 17 (1975).

11. FONTAVELLA GONZÁLEZ, VICENTE: *La Huerta de Gandía*, Zaragoza, Instit. Elcano CSIC, 1952, 404 pp. *Vid.* pp. 75-89.

12. GIL OLCINA, ANTONIO: «El regadío de Elche», *Estudios Geográficos*, t. XXIX (1968), pp. 527-574.

13. BURRIEL DE ORUETA, EUGENIO: *La Huerta de Valencia. Zona Sur*, Valencia, Instit. Geografía de la Institución Alfonso el Magnánimo, Diputación Provincial, 1971, 624 pp. más XXIX láms. *Vid.* pp. 131-260.

14. COSTA MAS, JOSÉ: *El Marquesat de Denia. Estudio Geográfico*. Valencia, Departamentos de Geografía de la Universidad en Valencia y Alicante, 1977, 595 pp. más VIII láms. *Vid.* pp. 355-364.

15. PENA GIMENO, JOSÉ E.: *Chelva. Estudio Geográfico*. Instit. de Geografía de la Institución Alfonso el Magnánimo, Diputación Provincial y CSIC, 1974, 106 pp. más 7 láms. *Vid.* pp. 29-32.

16. CASTELL LLÁCER, VICENTE: *El paisaje agrario de Algemés*. Valencia, Instit. de Geografía de la Institución Alfonso el Magnánimo, Diputación Provincial, 1971, 136 pp. más 23 láms. *Vid.* pp. 66-85.

17. ARROYO ILERA, FERNANDO: *Población y poblamiento en el alto y medio Palancia*. Madrid, Instit. Elcano, CSIC, 1979.

18. PÉREZ PUCHAL, PEDRO: *El paisaje agrario del Bajo Palancia*. Valencia, Instit. de Geografía de la Institución Alfonso el Magnánimo, Diputación Provincial, 1968, 156 pp. más VI láms. *Vid.* pp. 77-107.

Ibidem: «Un municipio del piedemonte valenciano: Liria. Estudio de geografía agraria». *Saitabi*, Rev. Fac. Fil. y Letras de Valencia, t. XIII (1963), pp. 145-196 más IV láms., 5 mapas y gráficos.

bien, en los últimos tiempos, las enormes necesidades hidráulicas de las grandes aglomeraciones urbanas y de los grandes complejos industriales, que consumen cada vez más agua, así como la contaminación de las terrestres y marinas que obliga a la depuración de las utilizadas, han determinado una proliferación de normas de carácter público y aún han de determinar muchas más.

En efecto, las industrias, cada vez más emancipadas, en cuanto a su localización, de la ubicación de las materias primas y de las fuentes de energía y sin más servidumbre que la de unas buenas comunicaciones, consumen cantidades crecientes de agua, cuyo suministro a buen precio requiere distancias no muy grandes, y cuya utilización industrial requiere imperiosamente la depuración antes del vertido a los ríos o al mar. A esto hay que añadir las necesidades en aumento de energía, que exigen poner a contribución hasta el máximo todas las fuentes, incluyendo la hidroeléctrica, para disminuir en lo posible la dependencia del petróleo. La utilización de agua para producción de electricidad y su aprovechamiento directo en las más diversas industrias es lo que ha hecho decir que el porvenir industrial es de los países que dispongan de agua. Por consiguiente, de quienes sepan distribuirla y aprovecharla mediante las normas pertinentes. Hay, además, una competencia de la utilización industrial del agua con todos los demás aprovechamientos (abastecimiento, agricultura, navegación y flotación, etc.) y unas obligaciones estrictas a imponer por causa de la contaminación, que constituye un serio peligro para la sociedad. Todo esto tiene que traducirse en normas de derecho público, como público es el fin a que se destinan, pero también de derecho privado, porque la demanda de agua se ha hecho tan grande, que la oferta natural apenas basta para cubrirla, y el agua, bien común, amenaza convertirse en bien relativamente escaso, y por tanto, de valor negociable. De aquí un enriquecimiento de Derecho de Aguas.

La conclusión es que acertaban Martín Retortillo y Jordana de Pozas al señalar el condicionamiento de las circunstancias geográficas sobre el derecho de aguas. Pero bien entendido que no se trata solamente de condicionamientos naturales. Estamos hoy bien lejos de la concepción determinista de la Geografía como ciencia que estudia las influencias del medio físico sobre el hombre y la sociedad. Por el contrario, hoy se la concibe como

estudio de las interrelaciones múltiples de los factores naturales, culturales y económicos que explican el ser geográfico, el paisaje que contemplamos, sin que pensemos ya que los factores físicos condicionan necesariamente, de tal manera que el hombre no pueda resistirse a ellos. Porque se ve claramente por doquier que el hombre, mediante técnicas cada vez más avanzadas, es cada vez más capaz para adaptarse a cualesquiera medios físicos y vencer sus obstáculos. En resumen, y para volver a lo que ahora nos ocupa, que la legislación de aguas es una consecuencia de los factores físicos, especialmente del clima y de la hidrografía, pero también y muy principalmente de las técnicas humanas de encuadramiento de los mismos, de las técnicas de aprovechamiento económico y, en definitiva, de la cultura. En otras palabras más sintetizadoras, del medio geográfico.